



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01750 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 18853-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ASUNCION MARIA FIGUEROA HUERTA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 24029  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SEPARACIÓN TEMPORAL POR UN (01) MES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral Nº 3328 UGEL.05-SJL/EA, Resolución Directoral Nº 5585 UGEL.05-SJL/EA y Resolución Directoral Nº 6415 UGEL.05-SJL/EA, del 20 de abril de 2011, del 16 de agosto de 2011 y del 5 de octubre de 2011, respectivamente, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, por vulneración al debido procedimiento administrativo.*

Lima, 21 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Nº 103-2011/C.A.D.E.R./U.G.E.L.05, remitido a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante UGEL Nº 05, el 24 de marzo de 2011, el Abogado Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER de la UGEL Nº 05 concluyó, luego de analizar la denuncia por presunto maltrato físico y psicológico al alumno de iniciales J.A.P., que existían indicios sobre la presunta comisión de la referida falta administrativa por parte de la señora ASUNCION MARIA FIGUEROA HUERTA, Profesora de la Institución Educativa Nº 1168 “Gran Mariscal Ramón Castilla”, en adelante la impugnante, motivo por el cual, se recomendó derivar el expediente y sus actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos-COPROA.
2. Con Resolución Directoral Nº 3328 UGEL.05-SJL/EA, del 20 de abril de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 05 resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por presunto maltrato físico y psicológico al alumno de iniciales J.A.P, incumpliendo con lo previsto en los acápite 1.5.2 y 1.5.3 del Rubro 1.- Generalidades de los Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 405-2007-ED<sup>1</sup>, los numerales 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, los literales a) y c) del artículo 14° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado<sup>3</sup>, concordante con los literales a) y c) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED<sup>4</sup>, el artículo 56° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación<sup>5</sup>, el artículo 16° de la Ley N° 27337 –

<sup>1</sup> **Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas probado por Resolución Ministerial N° 405-2007-ED**

1. GENERALIDADES

(...)

1.5.2 Maltrato físico.- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

1.5.3 Maltrato psicológico.- Es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como: insultos constantes, humillación, negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros. (...).”

<sup>2</sup> **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...).”

<sup>3</sup> **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondiente;

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven;

(...)

c) Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico patriótico...”

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

“Artículo 44°.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

a. Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo;

(...)

c. Cooperar con los padres en la formación integral del alumno, mediante acciones de orientación, aconsejamiento, formación de buenos hábitos, prevención de la drogadicción, práctica de la buena costumbre, ejercicio de la fraternidad, dedicación al estudio, empleo positivo del tiempo; y, con la dirección del centro de trabajo en la optimización de las acciones educativas...”

<sup>5</sup> **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 56°.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional,





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ley del Código de los Niños y Adolescentes<sup>6</sup>, los literales a) y h) del artículo 21º Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>7</sup>; incurriendo por ello en las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y c) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276<sup>8</sup>.

3. El 2 de junio de 2011, la impugnante presentó sus descargos negando en todos los extremos las imputaciones que le fueron formuladas, señalando que una sola vez castigó al alumno y de manera leve.

---

probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
- f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

<sup>6</sup> Ley Nº 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 16º.- A ser respetados por sus educadores.-

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- (...)
- h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento
- (...)
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor...”.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

4. Mediante Resolución Directoral N° 5585 UGEL.05-SJL/EA<sup>9</sup>, del 16 de agosto de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05 resolvió imponer a la impugnante la sanción de separación temporal por un (01) mes sin goce de remuneraciones, por haber incumplido lo previsto en los acápite 1.5.2 y 1.5.3 del Rubro 1.- Generalidades de los Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, los literales a) y c) del artículo 14° de la Ley N° 24029, concordante con los literales a) y c) de su Reglamento, el artículo 56° de la Ley N° 28044, el artículo 16° de la Ley N° 27337, los literales a) y h) del artículo 21° Decreto Legislativo N° 276; incurriendo en sentido en las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y c) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo.
5. El 31 de agosto de 2011, la impugnante interpuso recurso reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5585 UGEL.05-SJL/EA, solicitando que se modifique la sanción impuesta y se declare nula la disposición de reasignación a otra institución educativa, señalando que el niño tenía problemas de adaptación a la dinámica escolar tal como lo demuestra el examen psicológico que le fue realizado y que la decisión de reasignación transgrede el principio de razonabilidad.
6. Con Resolución Directoral N° 6415 UGEL.05-SJL/EA<sup>10</sup>, del 5 de octubre de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, resolvió declarar infundo el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, al no haber aportado nueva prueba que desvirtúen los cargos imputados.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 6415 UGEL.05-SJL/EA, el 21 de octubre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando la revocatoria de la sanción que le fue impuesta y la nulidad de la disposición de reasignación, señalando los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
8. Mediante Oficios N° 13442-2011-DUGEL.05-EQ.TDYA, 6046-2014-DUGEL.05-EQ.TDYA, 9039-2014-DUGEL.05-EQ.TDYA, 9524-2014-DUGEL.05-EQ.TDYA y 15067-2014-DUGEL.05-EQ.TDYA., la Dirección del Programa Sectorial II del UGEL N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>9</sup> Notificada a la impugnante el 23 de agosto de 2011, según cargo de notificación que obra en el expediente.

<sup>10</sup> Notificada a la impugnante el 5 de octubre de 2011, según cargo de notificación que obra en el expediente.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>11</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>12</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>13</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>12</sup> **Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 05, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****"CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite**

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la observancia del debido procedimiento administrativo

16. El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>15</sup>.
17. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>16</sup>.
18. Con Resolución Directoral N° 3328 UGEL.05-SJL/EA, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por presuntamente haber incumplido con lo previsto en los acápites 1.5.2 y 1.5.3 del Rubro 1.- Generalidades de los Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, los numerales 3 y 4 del artículo 6° la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, los literales a) y c) del artículo 14° de la Ley N° 24029, concordante con los literales a) y c) de su Reglamento, el artículo 56° de la Ley N° 28044, el artículo 16° de la Ley N° 27337, los literales a) y h) del artículo 21° Decreto Legislativo N° 276: incurriendo en sentido en las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y c) del artículo 28° del referido Decreto Legislativo.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 5585 UGEL.05-SJL/EA, se resolvió imponer a la impugnante la sanción de separación temporal por un (01) mes sin

proceso administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

<sup>15</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

<sup>16</sup> Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

goce de remuneraciones, por haber incumplido lo previsto en los acápite 1.5.2 y 1.5.3 del Rubro 1.- Generalidades de los Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, los literales a) y c) del artículo 14º de la Ley N° 24029, concordante con los literales a) y c) de su Reglamento, el artículo 56º de la Ley N° 28044, el artículo 16º de la Ley N° 27337, los literales a) y h) del artículo 21º Decreto Legislativo N° 276; incurriendo en sentido en las faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y c) del artículo 28º del referido Decreto Legislativo.

19. En ese sentido, se debe determinar si el debido procedimiento se ve afectado, cuando una misma conducta pasible de sanción es calificada al mismo tiempo por dos cuerpos normativos: la Ley N° 24029, en concordancia con las disposiciones contenidas en su Reglamento y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
20. La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

<sup>17</sup>Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
  - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>18</sup>.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

<sup>18</sup>VERGARAY, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

22. En relación a las faltas administrativas en el régimen del profesorado, el artículo 120º del Reglamento de la Ley Nº 24029 señala que el incumplimiento de los deberes y obligaciones correspondiente al cargo son objeto de sanción.

Al respecto, el artículo 14º de la Ley Nº 24029 establece como deberes de los profesores los siguientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven.
- b) Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c) Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico.
- d) Velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora.
- e) Abstenerse de realizar en el centro de su trabajo actividades que contravengan, los fines y objetivos de la institución educativa.
- f) No incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la Ley sobre la materia.

Por su parte, el artículo 44º del Reglamento de la Ley Nº 24029 prevé los deberes del profesorado que se detallan a renglón seguido:

- a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo.
- b) Orientar al educando, respetando su libertad, en el conocimiento de sus derechos y deberes establecidos por la Constitución, las Leyes vigentes y los convenios internacionales suscritos por el gobierno peruano.
- c) Cooperar con los padres en la formación integral del alumno, mediante acciones de orientación, aconsejamiento, formación de buenos hábitos, prevención de la drogadicción, práctica de la buena costumbre, ejercicio de la fraternidad, dedicación al estudio, empleo positivo del tiempo; y, con la dirección del centro de trabajo en la optimización de las acciones educativas.
- d) Imprimir a la función educativa un sentido crítico y reflexivo.
- e) Emplear medidas adecuadas para lograr mejores resultados en la acción y gestión educativa, tales como: métodos, procedimientos y técnicas de enseñanza aprendizaje compatibles con la ciencia y tecnología de la educación.
- f) Evaluar en forma permanente el proceso de formación integral del educando, mediante la aplicación de técnicas establecidas o recomendaciones por los órganos pertinentes del Ministerio de Educación o los que corresponda a los





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

avances de la tecnología del trabajo educativo, asimismo proponer las acciones correspondientes para mejorar los resultados.

- g) Respetar los valores éticos de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico, patriótico y democrático.
- h) Contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo.
- i) Abstenerse de realizar en el centro de trabajo actividades político-partidarias y las que contravengan los fines y objetivos de la institución.
- j) Elaborar o implementar las normas técnico-pedagógicas y administrativas de acuerdo con los lineamientos de política educativa.
- k) Informar oportunamente a la autoridad inmediata superior de los actos delictivos o de inmoralidad que se produzcan en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de su función.

Conforme se ha mencionado, es requisito para la aplicación de sanciones la especificación de los deberes y obligaciones del profesorado cuyo incumplimiento se imputa, los cuales están señalados en las normas antes acotadas.

23. Sobre las sanciones por faltas disciplinarias, el artículo 120º del Reglamento de la Ley del Profesorado señala que los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 2 a 10/30 avas partes de sus remuneraciones principales.
- c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días.
- d) Separación temporal en el servicio hasta por 3 años.
- e) Separación definitiva en el ejercicio.

24. Respecto a la naturaleza de las sanciones establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 1º de la citada norma establece que los principios, deberes y prohibiciones éticos rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública. Asimismo, el literal 10.1 del artículo 10º, dispone que tanto la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II<sup>19</sup>, como de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la ley

<sup>19</sup> Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

**Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

8. Lealtad al Estado de Derecho

El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública”.

**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

3. Discreción

Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

4. Ejercicio Adecuado del Cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

materia de análisis<sup>20</sup>, se consideran infracciones, generándose responsabilidad pasible de sanción. Asimismo, los numerales 10.2 y 10.3 de la mencionada norma, establecen que el reglamento señala las correspondientes sanciones; y que para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada. Adicionalmente, las sanciones aplicables por la transgresión a las normas del Código de Ética de la Función Pública no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

25. El artículo 9º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública regula que las sanciones a imponerse pueden ser:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual.
- e) Destitución o despido.

---

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

<sup>20</sup> **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar

Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas”.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

26. En ese sentido, se concluye que, si bien es cierto, tanto la Ley N° 24029, como la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establecen sanciones a determinados actos de los servidores del Estado, ambas normas responden a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones jurídicas completamente distintas.
27. El debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto que *"...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..."*<sup>21</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"*<sup>22</sup>.

En consecuencia, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputación por infracciones a normas laborales, como a la Ley N° 24029 y su Reglamento y a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por tener los procedimientos establecidos en dichas normas supuestos diferentes, como el plazo de prescripción y el tipo de sanción.

Se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo, al estar éste en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de la infracción administrativa que la administración le imputa, así como el tipo de sanción que pudiera imponérsele.

28. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, y como se ha señalado en el numeral 18 de la presente resolución, se aprecia que al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, se aplicaron tanto las normas correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 24029, como las disposiciones referidas a la transgresión de las normas éticas contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
29. En tal sentido, esta Sala considera que durante el procedimiento se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, toda vez que

<sup>21</sup>Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA.

<sup>22</sup>Fundamento 14 de la Sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

se han aplicado al caso materia de análisis dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto. En ese sentido, se vulnera el derecho a la defensa por cuanto ambas normas responden a situaciones jurídicas distintas, y, por lo tanto, impiden que la impugnante haya podido ejercer una defensa adecuada.

30. Por lo tanto, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, la UGEL N° 05 debe optar por la aplicación de las disposiciones sobre el procedimiento administrativo disciplinario contenidas en la Ley N° 24029 y su Reglamento, o las disposiciones referidas a la transgresión de las normas éticas contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según la naturaleza de la falta cometida por la impugnante al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.
31. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en los numerales 5 y 7 de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 3328 UGEL.05-SJL/EA, Resolución Directoral N° 5585 UGEL.05-SJL/EA y Resolución Directoral N° 6415 UGEL.05-SJL/EA, del 20 de abril de 2011, del 16 de agosto de 2011 y del 5 de octubre de 2011, respectivamente, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 3328 UGEL.05-SJL/EA, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora ASUNCION MARIA FIGUEROA HUERTA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/A4